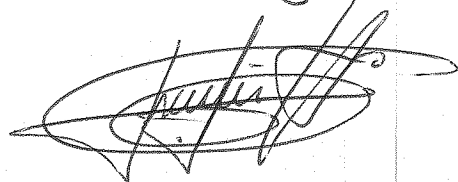


Not. fue a la denunciante Infraccional de Sernac
C-1101 N° 73066 -Y.
Fecha: 25-08-17 Hora: 16⁰⁰

Temuco, siete de agosto de dos mil diecisiete.



VISTOS:

Arturo Edgardo Araya Rodríguez, Director Regional de la Araucanía del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) y en su calidad de representante legal, con domicilio en Bulnes N°52, de Temuco, ha comparecido señalando que, en uso de la atribución contenida en el artículo 58 letra g) de la ley 19.496, interpone denuncia infraccional en contra del proveedor de estacionamiento **Sociedad Comercial Quinchillama Limitada**, representada por Jorge Motrán Garrido, ambas con domicilio en Manuel Montt 590, de Temuco, que funda en que el Servicio Nacional del Consumidor, en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de la Ley de Protección a los derechos de los Consumidores, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre Información Básica Comercial, detectó que la denunciada ha infringido las normas que más adelante señala, pues le dirigió Oficio Ordinario N°03291, de 15 de febrero de 2017, requiriendo la información que señala, oficio que fue recepcionado con fecha 17 de febrero de 2017, sin que se haya dado respuesta.

La conducta de la denunciada infringe el artículo 58 inciso quinto de la ley 19.496, que dispone "Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los antecedentes y documentación que le sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1° de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles.

Señala también que, Los proveedores también estarán obligados proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor toda otra documentación que se les solicite por escrito y que sea estrictamente indispensable para ejercer las atribuciones que le corresponden al referido Servicio, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, que no podrá ser inferior a diez días hábiles. Para estos efectos el Servicio Nacional del Consumidor publicará en su sitio web un manual de requerimiento de información, el cual deberá señalar pormenorizadamente los antecedentes que podrán solicitarse. El proveedor requerido en virtud de este inciso podrá interponer los recursos administrativos que le franquea la ley.

El requerimiento de documentación que se ejerza de acuerdo al inciso anterior sólo podrá referirse a información relevante para el consumidor o que éste consideraría para sus decisiones de consumo. La solicitud de documentación no podrá incluir la entrega de antecedentes que tengan más de un año de antigüedad a la fecha del respectivo requerimiento, o que la ley

califique como secretos, o que constituyan información confidencial que se refiera a la estrategia de negocios del proveedor, o que no se ajusten a lo dispuesto en el manual referido en el inciso anterior.

Lo anterior no obstará a que el Servicio Nacional del Consumidor ejerza el derecho a requerir en juicio la exhibición o entrega de documentos, de acuerdo a las disposiciones generales y especiales sobre medidas precautorias y medios de prueba, aplicables según el procedimiento de que se trate.

La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo será sancionada con multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales, por el juez de policía local.

Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción investigada, la gravedad de la conducta investigada, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o durante la investigación.

Indica que en este caso se requirió la información dentro del plazo de 10 días hábiles, la que no se entregó, constituyendo una infracción al artículo 58 inciso quinto de la ley.

En el comparendo, a fojas don Jorge Motrán Garrido, por la denunciada, contesta señalando que si bien es cierto no contestó los requerimientos solicitados por Sernac dentro del plazo establecido por ellos, que era el 03-03-2017, por encontrarse de vacaciones en el sur del país, señala que al regresar el día 09-03-2017 se puso en contacto con Sernac Santiago, una vez conocido el tenor de la carta, enviándole éstos a través de correo electrónico, el formulario respectivo, el cual fue contestado ese mismo día a las 18:12 horas, vía correo electrónico, dando así cumplimiento a la normativa donde Sernac solicita información relacionada con su playa de estacionamiento.

CONSIDERANDO

1º) Que, se ha denunciado por el Servicio Nacional del Consumidor que la denunciada, "Sociedad Comercial Quinchillama Limitada", representada por don Jorge Motrán Garrido, no contestó el requerimiento sobre información básica comercial, que se le notificó con fecha 17 de febrero de 2017, dentro del plazo de días que se le otorgó en el requerimiento.

2º) Que, el representante de la denunciada ha señalado que la respuesta la entregó con fecha 9 de marzo de 2017, es decir seis días después de vencido el plazo que se le otorgó, demora que justifica en el hecho de haberse encontrado de vacaciones en el sur del país, a la fecha de recepción del oficio que contenía el requerimiento.

3°) Que, la denunciada acompañó al proceso copia del formulario remitido con fecha 9 de mayo de 2017, vía correo electrónico, y copia de correo electrónico de la funcionaria del Servicio denunciante, doña Suley Vergara Cancéc, Jefe Unidad Monitoreo de Mercado, Departamento de Estudios e Inteligencia, quien con fecha 9 de marzo comunica a Jorge Motrán, que, de acuerdo a lo conversado, como está fuera de plazo, adjunta Formulario Digital para el envío de su respuesta antes de las 24 horas.

4°) Que, los señalados documentos no han sido objetados por la denunciante, limitándose en su escrito de téngase presente a señalar que si bien se otorgaba la posibilidad de remitir los antecedentes a casilla electrónica, ello era siempre que se solicitara la autorización, lo que en este caso jamás ocurrió, por lo que no corresponde haber enviado dicha información por esa vía.

5°) Que, en este caso, aún cuando fuera de plazo, sí se otorgó la autorización. Además, se le otorgó un nuevo plazo -24 horas- para cumplir con dicha obligación, lo que hizo dentro del mismo día en que la recibió.

6°) Que, el Servicio Nacional del Consumidor había recibido la respuesta a su requerimiento, con anterioridad a la fecha de interposición de la presente denuncia, sin considerar esta respuesta del denunciado -no objetada de haberse realizado ni en cuanto a su contenido- que había sido recibida a través de su plataforma informática.

4°) Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 18.287, el juez está facultado para amonestar cuando se tratare de primera infracción, por lo que agregando a esto el hecho de que se cumplió en definitiva con el requerimiento, y al hecho de que se le otorgó un nuevo plazo por una funcionaria del propio Servicio, se amonestará a la denunciada.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3° 12, 23, 24, 50 y siguientes y 58 inciso final de la ley 19.496; 1, 9, 14 y siguientes de la ley 18.287 **SE DECLARA: 1°)** Que, se amonesta al proveedor de servicio de estacionamiento, **Sociedad Comercial Quinchillama Limitada**, por los hechos contenidos en la denuncia infraccional deducida por don **ARTURO EDGARDO ARAYA RODRIGUEZ**, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, Región de la Araucanía**, en su contra.

Tómese nota en el Rol N°73.066-Y.Comuníquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por don GABRIEL MONTOYA LEON, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco.

CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel a su original

Temuco, 07 de agosto de 2017.



The stamp is circular and contains the text: "ABOGADO DE POLICIA LOCAL", "SECRETARIA LOCAL", "SEGUNDA DIVISION", and "TEMUCO".

MARÍA INÉS EYSSAUTIER SAHR

SECRETARIA ABOGADO